



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320220001723.

Procedimiento: Recurso de Apelación 403/2023.

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

Contra: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 2932/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 403/2023 interpuesto por [REDACTED] contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de MALAGA y como parte apelada JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del hoy apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo recurso contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, registrándose con el número 204/2022.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 403/2023.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el ██████████ contra resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria del recurso económico administrativo de 4 de mayo de 2022, contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución del pago de la autoliquidación ██████████

La Juzgadora de Instancia consideró que presentada la solicitud de devolución de ingresos indebidos el día 2 de noviembre de 2021, tras conocer el recurrente el contenido de la sentencia del T.C. de fecha 26 de octubre de 2021, la autoliquidación del impuesto en su día practicada era firme y consentida, constituyendo una situación jurídica consolidada, no siéndole de aplicación la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL que hizo la referida sentencia, y ello por expreso mandato de la misma – vid. Fundamento Jurídico VI -

La parte apelante discrepa de la valoración jurídica de los hechos que hizo la Juzgadora, sosteniendo que el día 2 de noviembre de 2021 no era firme la autoliquidación cuya rectificación se solicitó y además que publicada la sentencia del T.C. en el BOE el día 25 de noviembre de 2021, no es sino desde el día siguiente cuando tuvo valor de cosa juzgada – art. 164.1 de la C.E.-.



La Corporación apelada se opuso al recurso formulado de adverso interesando la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoya la apelación).

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado no cabe apreciar error alguno en la valoración de los hechos y consecuencias jurídicas que se hace en la sentencia apelada, por lo que la Sala no puede sino concluir en forma idéntica a la acertadamente expuesta por la juzgadora, no apreciando error interpretativo alguno en relación a las cuestiones suscitadas en el recurso, que fueron estudiadas por aquella en forma detallada y exhaustiva con recta objetividad e imparcialidad que pugna con la razón interesada de parte que por ello resulta improsperable en esta alzada, debiendo añadir al hilo de los motivos de apelación que:

1. En la fecha de solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto – 2 de noviembre de 2021 -, la misma había sido previamente confirmada por la Administración que admitió la liquidación fraccionada el 15 de julio de 2020, fecha pues, desde la que ganó firmeza en vía administrativa.



2. El tenor literal del fundamento jurídico 6.b) de la sentencia del T.C. de 26 de octubre de 2021 expresa: “... *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha...*”

3. Por consiguiente habiendo ganado firmeza en vía administrativa, desde el 15 de julio de 2020, la autoliquidación del impuesto – plusvalía-, presentada el 10 de julio anterior, la norma transcrita impide expresamente su revisión por tratarse de una obligación tributaria que a fecha 26 de octubre de 2021 estaba decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación en el sentido que a continuación se dirá.

CUARTO.- [REDACTED]

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

[REDACTED]

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.





Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320220001723.

Procedimiento: Recurso de Apelación 403/2023.

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

Contra: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 2932/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 403/2023 interpuesto por [REDACTED] contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de MALAGA y como parte apelada JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del hoy apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo recurso contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, registrándose con el número 204/2022.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 403/2023.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el ██████████ contra resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria del recurso económico administrativo de 4 de mayo de 2022, contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución del pago de la autoliquidación ██████████

La Juzgadora de Instancia consideró que presentada la solicitud de devolución de ingresos indebidos el día 2 de noviembre de 2021, tras conocer el recurrente el contenido de la sentencia del T.C. de fecha 26 de octubre de 2021, la autoliquidación del impuesto en su día practicada era firme y consentida, constituyendo una situación jurídica consolidada, no siéndole de aplicación la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL que hizo la referida sentencia, y ello por expreso mandato de la misma – vid. Fundamento Jurídico VI -

La parte apelante discrepa de la valoración jurídica de los hechos que hizo la Juzgadora, sosteniendo que el día 2 de noviembre de 2021 no era firme la autoliquidación cuya rectificación se solicitó y además que publicada la sentencia del T.C. en el BOE el día 25 de noviembre de 2021, no es sino desde el día siguiente cuando tuvo valor de cosa juzgada – art. 164.1 de la C.E.-.



La Corporación apelada se opuso al recurso formulado de adverso interesando la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado no cabe apreciar error alguno en la valoración de los hechos y consecuencias jurídicas que se hace en la sentencia apelada, por lo que la Sala no puede sino concluir en forma idéntica a la acertadamente expuesta por la juzgadora, no apreciando error interpretativo alguno en relación a las cuestiones suscitadas en el recurso, que fueron estudiadas por aquella en forma detallada y exhaustiva con recta objetividad e imparcialidad que pugna con la razón interesada de parte que por ello resulta improsperable en esta alzada, debiendo añadir al hilo de los motivos de apelación que:

1. En la fecha de solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto – 2 de noviembre de 2021 -, la misma había sido previamente confirmada por la Administración que admitió la liquidación fraccionada el 15 de julio de 2020, fecha pues, desde la que ganó firmeza en vía administrativa.



2. El tenor literal del fundamento jurídico 6.b) de la sentencia del T.C. de 26 de octubre de 2021 expresa: “... *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha...*”

3. Por consiguiente habiendo ganado firmeza en vía administrativa, desde el 15 de julio de 2020, la autoliquidación del impuesto – plusvalía-, presentada el 10 de julio anterior, la norma transcrita impide expresamente su revisión por tratarse de una obligación tributaria que a fecha 26 de octubre de 2021 estaba decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación en el sentido que a continuación se dirá.

CUARTO.- [REDACTED]

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

[REDACTED]

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el afrt. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.





Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



